



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-152/2022

**ACTOR:** JOSÉ ABELLA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** dictada en el juicio electoral promovido por **José Abella García**<sup>1</sup>, quien comparece por derecho propio para impugnar la resolución incidental de veintiséis de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022-INC-1**, por la cual se le impuso una multa al actor por haber incumplido con lo ordenado en la sentencia de siete de marzo del año en curso dictada en dicho procedimiento.

## Í N D I C E

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

## **SX-JE-152/2022**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE .....	20

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental dictada el veintiséis de agosto del año en curso, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022-INC-1**, al resultar **inoperantes** los agravios del actor debido a que sus alegaciones se encaminaron a controvertir la omisión de ser notificado de la sentencia de siete de marzo recaída a dicho procedimiento sancionador, cuestión que fue analizada por el Tribunal local en el asunto general **TEV-AG-6/2022**, mismo que ha quedado firme al no haber sido controvertida la resolución recaída al mismo.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-152/2022**

1. **Denuncia.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó queja ante el Tribunal local contra el actor y otros por presuntas conductas que podían constituir violencia política de género.

2. Dicha queja dio origen al procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022** del índice del Tribunal local.

3. **Sentencia principal.** El siete de marzo de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Tribunal local dictó sentencia en la cual se acreditó la comisión de violencia política de género por parte del actor, por lo cual, se le impusieron entre otras sanciones las siguientes:

1) La imposición de una multa por la cantidad de 400 UMAS, la cual ascendió a la cantidad de \$36,401.00 (treinta y seis mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.);

2) La inscripción del actor por seis años en el registro de personas sancionadas;

3) La emisión de una disculpa pública; e,

4) Inscribirse a los cursos en línea impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos para efectos de concientización.

4. **Asunto General.** El quince de junio el actor presentó ante el Tribunal local lo que denominó incidente de omisión de notificación<sup>4</sup>, en el cual alegó que no se le había notificado lo resuelto en la sentencia de siete de marzo recaída al procedimiento sancionador **TEV-PES-8/2022**,

<sup>3</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós.

<sup>4</sup> Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio dos del presente asunto a foja 097.

## **SX-JE-152/2022**

siendo registrado dicho incidente como asunto general con la clave **TEV-AG-6/2022**.

**5. Acuerdo plenario de cumplimiento del TEV-PES-8/2022.** El veintinueve de junio, el Tribunal local dictó acuerdo por el cual tuvo por incumplida la sentencia por lo que respecta a los denunciados, motivo por el que se les amonestó y fueron apercibidos que de persistir con el desacato de lo ordenado en la sentencia principal se harían acreedores a una multa.

**6. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El ocho de julio, la denunciante del procedimiento sancionador promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al señalar que no se había cumplimentado por el actor lo que le fue ordenado en la sentencia principal.

**7.** Dicho incidente se registró con la clave **TEV-PES-8/2022-INC-1**.

**8. Resolución del Asunto General TEV-AG-6/2022.** El veintiséis de agosto, el Tribunal local resolvió desechar el escrito de demanda del actor precisado en el punto 4 de la presente sentencia, al considerar que se había presentado de forma extemporánea.

**9. Resolución incidental.** En la misma fecha, el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento citado en el punto 6 de la presente sentencia en el sentido de declararlo **fundado** debido a que el actor no había acatado lo ordenado en la diversa resolución de siete de marzo en su totalidad, motivo por el cual le impuso una multa por la cantidad de \$2,405.50 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 50/100 M.N.).



## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El seis de septiembre, el actor presentó lo que denominó “recurso de revocación” ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución incidental recaída al incidente de incumplimiento de sentencia del **TEV-PES-8/2022-INC-1**.

11. **Recepción y turno.** El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente local; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-RAP-71/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y ordenar la formulación del proyecto correspondiente.

13. **Cambio de vía.** Mediante Acuerdo de Sala de trece de septiembre, el pleno de esta Sala Regional determinó cambiar la vía del recurso de apelación a juicio electoral dada la naturaleza del acto impugnado.

14. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-152/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Radicación, admisión y requerimiento.** El catorce de septiembre, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda

del presente juicio y, al advertir que se requerían mayores elementos para resolver la controversia determinó requerir al Tribunal local.

**16. Cumplimiento de requerimiento.** El quince de septiembre, el Tribunal local remitió la documentación requerida por el Magistrado Instructor en el requerimiento precisado en el punto que antecede, misma que se recibió en la misma fecha en esta Sala Regional.

**17. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**18.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual determinó que el actor incumplió con lo ordenado en la sentencia de siete de marzo recaída al procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022**, por la comisión de violencia política de género contra una mujer; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**19.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>5</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

23. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

24. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

25. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de agosto, y fue notificada personalmente el treinta y uno siguiente<sup>7</sup> al actor. Por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarlo transcurrió del uno al seis de septiembre, sin contar los días tres y cuatro del mismo mes y año por ser inhábiles además de que, el presente asunto no se encuentra ligado a algún proceso electoral.

26. De ahí que, si la demanda se presentó el seis de septiembre, es indudable que es oportuna.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se tiene por colmado en virtud que el actor fue denunciado en la instancia local además de señalar que la omisión de ser notificado trajo como consecuencia la imposición de la multa que ahora alega, la cual causa afectación a su esfera jurídica.

28. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las

---

<sup>7</sup> Documento que puede ser consultable a foja 55 del cuaderno accesorio uno del presente asunto.





determinaciones que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa.

29. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravios del actor**

30. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y la multa impuesta, a partir de declarar **fundada** la omisión del Tribunal local de notificarle la sentencia de siete de marzo recaída al procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022**.

31. Para ello, el actor hace valer los agravios siguientes:

32. Refiere que no ha sido debidamente notificado de la resolución que dio origen al incidente de incumplimiento de sentencia mismo que se declaró fundado y, en consecuencia, se le impuso una multa por la cantidad de \$2,405.50 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 50/100 M.N.).

33. Al respecto, alega que el quince de junio del año en curso, presentó ante el Tribunal local incidente de omisión de notificación en el que se inconformó que no había sido notificado de la sentencia de siete de marzo.

34. De ahí que, aduzca que la falta de dicha notificación vulnera sus derechos humanos debido a que esa circunstancia le ha impedido interponer los recursos idóneos, asimismo refiere que el uno de junio recibió un requerimiento de multa por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz contra el que impuso el recurso

administrativo correspondiente que actualmente se encuentra en vías de ejecución.

35. De ahí que, considere que la resolución de veintiséis de agosto recaída al incidente de incumplimiento de sentencia es infundada y fuera de razón en virtud que, es imposible cumplir algo que se ignora como es la sentencia de siete de marzo, debido a que el Tribunal local no la notificó en tiempo y forma.

36. Por esa razón, considera que con lo resuelto en la resolución incidental se violan sus garantías de legalidad, falta de fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y, 16 constitucionales, además considera que se vulneraron las etapas del procedimiento previstas en el artículo 17 de la carta magna debido a que el Tribunal local fue omiso en notificarle la sentencia a la cual debía dar cumplimiento y, debido a no llevarlo a cabo se le impuso una multa.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

37. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios del actor, en primer lugar, porque no están encaminados a controvertir la resolución impugnada por vicios propios, sino que se tratan de alegaciones con las cuales pretende renovar la instancia para poder controvertir la supuesta omisión de notificarle la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022**.

38. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA**



RECURRIDA”.<sup>8</sup>

39. En segundo lugar, porque aún de estimar la omisión de notificación como acto impugnado, en el caso se actualiza la figura jurídica de la **eficacia directa de la cosa juzgada**, pues el actor pretende controvertir la omisión del Tribunal local de notificarle la sentencia de siete de marzo recaída en el procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022**, sin embargo, dichos planteamientos ya fueron objeto de conocimiento por el Tribunal responsable en el asunto general **TEV-AG-6/2022** resuelto el veintiséis de agosto de la presente anualidad, misma que quedó firme al no haber sido controvertida.

40. Al respecto, de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal es la certeza jurídica, la cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

42. Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Primera Sala, SCJN, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 731, y en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

<sup>9</sup> Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 85/2008** de rubro **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA**

43. La figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene la finalidad proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

44. Ello, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

45. Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

46. **Eficacia directa.** La cual opera cuando los elementos tales como sujeto, objeto y causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.

47. **Eficacia refleja.** Se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, **existe, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa**, hipótesis en la cual **el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo**, de modo que las partes de este quedan vinculadas por el primer fallo.

48. Dicha figura tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica y evitar sentencias contradictorias, pues toma en cuenta lo resuelto en resoluciones judiciales y que puedan irradiar sus efectos a los asuntos estrictamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma

---

INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Pág. 589.



causa.

49. Por otra parte, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho de acceder libremente a los tribunales previamente establecidos, quienes serán independientes e imparciales para conocer y resolver las controversias que les sean planteadas, además deberán apegar su actuación a lo dispuesto por las leyes dictadas con anterioridad al hecho respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

50. Asimismo, estarán obligados a impartir justicia pronta, expedita y completa, para lo cual, es posible distinguir tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- 3) **Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.**

51. Ahora bien, la notificación encuadra en los puntos número 2) y, 3), al ser un acto que tiene su origen desde la primera actuación emitida por la autoridad jurisdiccional hasta la etapa posterior al juicio, ello al ser la noticia judicial aquella que tiene como fin enterar a las partes del contenido de las determinaciones judiciales para que en su caso estén en aptitud de un hacer o no hacer o bien, tengan conocimiento del reconocimiento o pérdida de algún derecho.

### **Caso concreto**

52. Como se adelantó, en el caso, se estiman **inoperantes** los agravios del actor porque controvierte la omisión del Tribunal local de que le notificara la sentencia de siete de marzo del año en curso, recaída al procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022**, lo cual, en principio es un acto que por su naturaleza debería ser reencauzado para ser del conocimiento del propio Tribunal responsable.

53. Ello, debido a que el acto controvertido (la indebida notificación) es aquella que se practicó por una de las actuarías del propio Tribunal local, la cual es una actuación que debiera ser susceptible de ser revisada por las Magistraturas en pleno quienes están en aptitud de calificar lo correcto o incorrecto del actuar de su personal adscrito.

54. Lo anterior, con independencia que en la legislación del Estado de Veracruz no se encuentre previsto un medio de impugnación específico para controvertir esta clase de actos, ello con la finalidad de que se agote el principio de definitividad, el cual debe ser agotado por las partes antes de acudir a esta Sala Regional tal como lo exige el numeral 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios y, en su caso el superior jerárquico del actuario judicial en este caso el Tribunal local actuando en pleno revise la actuación de este.

55. Es decir, la notificación como tal es un acto que es independiente a lo resuelto en la sentencia recaída al procedimiento sancionador y, su validez consta de que la misma haya sido practicada conforme a lo previsto por el artículo 330 del código electoral de Veracruz, razón por la cual, como ya se comentó lo ordinario debería ser que el propio Tribunal se pronunciara al respecto antes de acudir a la jurisdicción de esta Sala Regional.



56. Lo anterior, tiene sustento con lo previsto en la jurisprudencia **15/2014** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**<sup>10</sup>.

57. No obstante, no es posible reencauzar la causa a la jurisdicción del Tribunal, pues la **inoperancia** de los agravios del actor se actualiza en el presente caso debido a que, la omisión de notificación alegada **ya fue materia de conocimiento por parte del Tribunal local** en el denominado por el actor como “incidente de omisión de notificación”, promovido ante el Tribunal responsable mismo que dio lugar al asunto general **TEV-AG-6/2022**.

58. En dicho asunto, el Tribunal local desechó la demanda al haber considerado que la demanda fue presentada en forma extemporánea conforme al artículo 378, facción IV del Código Electoral local.

59. Además, se advierte que el actor en el citado asunto general omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, razón por la cual la resolución recaída al mismo se le notificó por estrados conforme al numeral 362, fracción I, inciso c), del Código Electoral de Veracruz, mismo que prevé que en los medios de impugnación cuando la o el el promovente omitan señalar domicilio para recibir notificaciones estas se le practicarán por estrados.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

**SX-JE-152/2022**

60. En ese sentido, lo que en el caso el actor debía impugnar era lo resuelto en el asunto general **TEV-AG-6/2022** y, no pretender controvertir de nueva cuenta la omisión del Tribunal local de que le notificara lo resuelto en la sentencia de siete de marzo recaída al procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022**, pues como ya se señaló, ello ya fue materia de pronunciamiento en un procedimiento diverso, motivo por el cual no puede dejarse de lado o ignorarse lo resuelto en el citado asunto general, **razón por la que se actualiza la cosa juzgada de eficacia directa.**

61. En tal virtud, la **inoperancia** de los agravios estriba en que esta Sala no se encuentra en aptitud de pronunciarse respecto de la omisión alegada por el actor pues dicha cuestión ya se analizó en el asunto general **TEV-AG-6/2022** y, ante esta Sala Regional, el promovente no endereza ningún agravio encaminado a controvertir lo actuado y resuelto por el Tribunal local en dicho asunto general.

62. Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

<b>Elementos de la eficacia directa de cosa juzgada. (identidad entre el sujeto, objeto y causa)</b>	
<b>TEV-AG-6/2022</b>	<b>SX-JE-152/2022</b>
<b>Sujeto:</b> José Abella García  <b>Objeto:</b> Notificación de la sentencia recaída a la sentencia de siete de marzo en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-8/2022.  <b>Causa:</b> Se declaró fundada la omisión.	<b>Sujeto:</b> José Abella García  <b>Objeto:</b> Notificación de la sentencia recaída a la sentencia de siete de marzo en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-8/2022.  <b>Causa:</b> Se declaró fundada la omisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-152/2022

## Decisión

63. En consecuencia, Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental dictada el veintiséis de agosto del año en curso, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador **TEV-PES-8/2022-INC-1**, al resultar **inoperantes** los agravios del actor debido a que sus alegaciones se encaminaron a controvertir la omisión de ser notificado de la sentencia de siete de marzo recaída a dicho procedimiento sancionador, cuestión que fue analizada por el Tribunal local en el asunto general **TEV-AG-6/2022**, mismo que quedó firme al no haber sido controvertida la resolución recaída al mismo.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz, y por estrados **al actor** y, demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SX-JE-152/2022**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.